



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-07/2024

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el oficio IEEBC/CGE/051/2024 de tres de enero, emitido por el Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acto controvertido/ oficio impugnado:	Oficio IEEBC/CGE/051/2024 de tres de enero, firmado por el Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Actor/inconforme/ Apelante/FXNBC:	Partido Político Fuerza por México Baja California
Autoridad responsable/ Secretario:	Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
FXM:	Otrora Partido Político Nacional Fuerza por México

¹ Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa
Lineamientos de Ejecución:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PPL:	Partido Político Local
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglas Generales de Liquidación:	Acuerdo INE/CG1260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Aprobación de Lineamientos². El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos.

1.2 Sanciones impuestas por el INE. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INE/CG1204/2021³, INE/CG1205/2021⁴ e INE/CG1322/2021⁵, en las cuales, entre otras cosas, le impuso sanciones pecuniarias a FXM.

1.3 SUP-RAP-359/2021. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-359/2021 confirmó -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG1322/2021 emitida por el Consejo General del INE.

1.4 Pérdida de registro de FXM⁶. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1569/2021 mediante el cual se declaró la pérdida de registro como partido político nacional de FXM; determinación que fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-420/2021.

1.5 Declaración de cancelación de acreditación de FXM ante el Instituto⁷. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó dictamen por el que se declaró, entre otros, la cancelación de acreditación como partido político nacional de FXM ante ese organismo público.

1.6 Registro de FXMBC⁸. El quince de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia del expediente RA-04/2022 del índice de este Tribunal, el Consejo General aprobó el dictamen número Diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por el que se declaró la procedencia del registro de FXMBC como partido político local.

1.7 Acto impugnado⁹. El tres de enero, el Secretario del Consejo General emitió el acto controvertido.

1.8 Recurso de Inconformidad¹⁰. El once de enero, la parte recurrente se inconformó en contra del acto impugnado, presentando recurso de inconformidad ante el Instituto.

1.9 Radicación y turno a Ponencia¹¹. El quince de enero, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa, asignándole la clave de identificación RI-07/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

³ Consultable: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121994/CGex202107-22-rp-1-47.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121996/CGex202107-22-rp-1-48.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ Consultable: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122200/CGext202107-22-rp-3-03-y-3-04.pdf>

⁶ Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf>

⁷ Consultable: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen1crppvf.pdf>

⁸ Visible: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/dict17crppvf24extra.pdf>

⁹ Consultable de foja 31 a 33 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 16 a 28 del expediente.

¹¹ Consultable a foja 52 del expediente.

1.10 Acuerdo de recepción¹². El dieciséis de enero, la Magistrada instructora emitió acuerdo de recepción del expediente para proceder a su sustanciación y, en su caso la formulación del proyecto de resolución.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral, por tratarse de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable.

3. PROCEDENCIA

Al no invocar la autoridad responsable ninguna causal de improcedencia ni este Tribunal advierte que se actualice alguna; y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

La autoridad responsable giró un oficio mediante el cual le solicitó al ahora inconforme que le informara, si a la fecha de la notificación del acto impugnado celebró contrato de transmisión del patrimonio de FXM con el interventor y en caso de ser así, le remitiera copia del mismo; bajo apercibimiento que de no dar respuesta o bien no haber celebrado el citado

¹² Visible a foja 55 del expediente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contrato, a partir del mes de febrero, se le procedería al descuento de las sanciones impuestas por el INE mediante la reducción que corresponda de la ministración mensual, sin que exceda del veinticinco por ciento del monto por concepto de financiamiento público destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

4.1.2 Agravios de FXMBC

Del escrito recursal, se advierte que el actor hizo valer los siguientes agravios:

PRIMERO. Por falta de fundamentación y motivación.

Sostiene el recurrente que la responsable no fundó ni motivó correctamente el acto impugnado, a su vez, no contiene fundamentación en la Ley General de Partidos, ni en ninguna otra fundamentación de carácter legal.

Asimismo, reitera que a pesar de hacer alusión a los Lineamientos, no menciona fundamento legal para que el Consejo General, por conducto de su Secretario, requiera el pago de sanciones impuestas por la autoridad federal, ni da las pautas para ello, ni el procedimiento respectivo, plazos o términos con fundamento en derecho.

Agrega que no existe una base o sustento legal que faculte al Secretario para que por medio de oficio simple, solicite la remisión de un contrato con el interventor de FXM, ni para imponer una sanción económica derivada de un acto de otra autoridad electoral.

SEGUNDO. Violación a los Lineamientos.

El recurrente hace referencia al Capítulo II de los Lineamientos, donde a su decir se regulan las instrucciones compartidas entre el partido político nacional, el local y el interventor nombrado por el INE, así como las obligaciones y funciones de este último.

De ahí que expresa bajo protesta de decir verdad, que nunca ha recibido comunicación alguna por parte del interventor, por lo que a opinión del accionante resulta ser el INE quien por conducto de su interventor, no está cumpliendo con sus obligaciones; por ende, él considera se le violenta el

principio de legalidad al no respetarse el procedimiento legal contemplado en la Ley General de Partidos ni en los Lineamientos.

A su vez expresa una desinformación y estado de indefensión frente a la autoridad electoral nacional por parte de la responsable, al fincarle responsabilidades que no le corresponden.

TERCERO. Violación al principio de certeza.

Aduce el accionante además que el cobro realizado por la responsable en el acto reclamado, resulta ilegal, pues al ser sanciones impuestas por el INE al otrora partido político nacional, a quien le corresponde cobrarlas, llevar a cabo el procedimiento de liquidación, cumplir con los adeudos respectivos del INE, proveedores, ex empleados y demás personas que tengan derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones es al interventor.

A su vez, sostiene el recurrente que se le violenta el principio de certeza jurídica, pues no hay una claridad en el motivo y causa por la cual la responsable le solicita información y el pago de sanciones impuestas por el INE.

CUARTO. Violación al principio de independencia.

A opinión del recurrente se violenta el principio de independencia o autonomía en el funcionamiento y decisión del Instituto, al no actuar éste de manera independiente, razonando de forma lógica y jurídica, con plena imparcialidad, así como en estricto apego a la normatividad aplicable; ya que desde la perspectiva del accionante, el acto impugnado resulta un sometimiento expreso a una resolución emitida por el INE, sin analizar la forma y el fondo de la mencionada resolución, sin ser su competencia ni contar con motivo o razón legal para exigir documentación o pago de sanciones impuestas por otro organismo.

QUINTO. Violación al principio del financiamiento público de los partidos políticos.

El accionante estima que se violenta el principio de garantía del financiamiento público de los partidos políticos, ya que, de cobrarse la multa que establece el acto reclamado, prácticamente perdería todo su





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

financiamiento público, asimismo, deviene que las sanciones resultan desproporcionadas, por lo que el partido político que representa no se encontraría en condiciones para sostener sus actividades y contender de manera justa y equitativa en las elecciones próximas a realizarse el dos de junio.

SEXTO. Violación al principio de equidad en las elecciones.

En diverso agravio el actor refiere que el Instituto al imponerle las sanciones contenidas en el acto impugnado, se encuentra violentando el principio de equidad en la contienda electoral, al considerar que no pueden prevalecer condiciones similares para la participación de todos los partidos políticos si se realiza una sanción tan desproporcionada.

Agrega que el financiamiento público de su representada por medio de las sanciones que se pretenden imponer, no permitiría un ambiente de competitividad justo en relación a los partidos y coaliciones que cuentan con una enorme diferencia de recursos públicos otorgados por el INE y el Instituto, por lo que en su apreciación se estaría velando (sic) los principios constitucionales que deben regir cualquier elección en México.

4.2 Método de estudio

Por cuestión de método, los motivos de disenso identificados como **primero, tercero y cuarto** antes planteados por la parte actora serán analizados, en primer término, de manera conjunta dada su estrecha vinculación, así como los identificados como **quinto y sexto**, y por último, el agravio **segundo** de manera separada, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante es que sean estudiados. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹³

4.3 Contestación a los agravios

4.3.1 Agravios primero, tercero y cuarto

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



De los agravios primero, tercero y cuarto, se desprenden que el actor controvierte sustancialmente que, la autoridad responsable carece de competencia para solicitar la información, ejecutar el cobro de las sanciones, toda vez que, las mismas fueron impuestas a FXM; en consecuencia, considera que la responsabilidad de afrontar las multas le corresponde al entonces partido político nacional a través del interventor y no a su representada al tratarse de un partido político nuevo con registro local y, atenta contra el principio de autonomía e independencia.

El estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013 de Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Por tanto, antes de analizar el fondo de la controversia, este Tribunal procederá a analizar si el Secretario responsable contaba con atribuciones (competencia) para requerir información al actor que le fue formulada dentro del oficio IEEBC/CGE/051/2024.

Con base en lo anterior, cabe precisar que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por una autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso, y
- c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

Este Tribunal considera que, los disensos de FXMBC relativos a que el Instituto, Consejo General o el Secretario carecen de competencia para ejecutar el cobro de las sanciones impuestas por el INE atenta contra el principio de autonomía e independencia son **infundados**, por lo siguiente.

Tal calificativo merecen dichos agravios, en razón de que el recurrente parte de la premisa incorrecta, ya que contrario a lo manifestado, del acto controvertido se advierte que, el Secretario precisó que actuaba en seguimiento a las resoluciones identificadas con las claves INE/CG1204/2021¹⁴, INE/CG1205/2021¹⁵ e INE/CG1322/2021¹⁶ determinadas por el Consejo General del INE, por concepto de quejas en materia de fiscalización e irregularidades correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California, y de las mismas se desprende la competencia del Instituto, al haber sido autoridad vinculada a efecto de proceder a ejecutar el cobro de las sanciones impuestas a FXM, tal como se corrobora de los resolutivos siguientes:

INE/CG1204/2021

[...]

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

¹⁴ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y LOS CC. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTRO, CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA, MARISOL SÁNCHEZ GARCÍA, NANCY ELIZABETH SANTAMARIA MIMILA Y DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI, CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 03, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y DIPUTADOS LOCALES POR EL DISTRITO 16, 17 Y 15, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC"

¹⁵ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTRO, CANDIDATA AL CARGO DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO III EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XV DEL POBLADO DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y MARISOL SÁNCHEZ GARCÍA, CANDIDATA AL CARGO DE LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/698/2021/BC"

¹⁶ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"



a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Fuerza por México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

[...]

INE/CG1205/2021

[...]

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Fuerza por México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

[...]

INE/CG1322/2021

[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

[...]

Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal.

De lo trasunto, se puede concluir que, contrario a lo alegado por FXMBC, el Instituto o el Secretario sí tienen competencia para ejecutar el cobro de las sanciones impuestas por el INE.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el Artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ al establecer que le corresponde a los OPLE aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la citada Ley; así como el numeral segundo de los Lineamientos de

¹⁷ Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejecución¹⁸, al conferirle competencia a los OPLE para el seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE.

Por otra parte, el Secretario también invocó los artículos 49, fracciones I y XIII; 55 fracciones II y XXIII¹⁹, de la Ley Electoral²⁰; 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos²¹; 5 y 7 ambos del capítulo II, 12, 13 y 14 todos del capítulo III de los Lineamientos²², de los cuales se desprenden que:

¹⁸ Segundo De los órganos competentes

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al INE de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones.

¹⁹ Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: [...] II. Actuar como Secretario del Consejo General; [...] XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

²⁰ Artículo 49.- Corresponden al Secretario del Consejo General, las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones; [...] XIII. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, o por el Consejo General y su Presidente.

Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: [...] II. Actuar como Secretario del Consejo General; [...] XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

²¹ Artículo 96. 1. [...] 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

²² 5. Una vez que los nuevos PPL hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al Interventor la solicitud de transmisión del patrimonio.

En caso de que hubieran obtenido su registro previo a la aprobación de los presentes lineamientos, deberán presentar su escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

El escrito deberá contener lo siguiente:

a) Documento con el que acredite su registro como PPL.

b) Relación de los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el SIF, se encuentren registrados como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal en la contabilidad de cada entidad federativa, debiendo adjuntar a la misma, cuando menos lo siguiente:

i. En caso de inmuebles, copia certificada de la escritura pública, incluyendo los datos de inscripción en el registro público de la propiedad; en caso de cualquier otro tipo de bienes, la factura, contratos de compraventa o cualquier otro documento en el que conste de manera fehaciente la formalización de la adquisición de los mismos.

ii. Un estado de origen y aplicación de recursos debidamente dictaminado por contador autorizado por el Servicio de Administración Tributaria que, acredite que los fondos provienen de las prerrogativas estatales o locales, y que el destino de los mismos fue el pago de la cantidad pactada por los bienes ya sea muebles o inmuebles.

iii. Copia de los estados de cuenta bancarios que acrediten tanto los depósitos de las prerrogativas locales como de los pagos realizados por los bienes muebles o inmuebles en comento.

iv. Tratándose de donaciones, no será necesario presentar los estados de cuenta a los que se refiere la fracción anterior.

c) Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.

d) Domicilio del nuevo PPL.

e) Registro Federal de Contribuyentes del nuevo PPL.

f) Información de la cuenta bancaria a nombre del PPL aperturada de conformidad con los requisitos establecidos por el OPLE.

En el supuesto de que el PPL no presente la solicitud de transmisión del patrimonio, a la que se refiere el presente numeral, el Interventor, con la información que posea en su calidad de administrador de la masa en liquidación, elaborará la relación de bienes, recursos y deudas que la conforman, y con ella se procederá en la forma contemplada en el Capítulo III del presente lineamiento.

En caso de que el Interventor no cuente con la información relativa a los bienes y obligaciones que se encuentren registradas en el SIF, así como el monto de las prerrogativas locales que les corresponda en cada entidad, podrá solicitarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización misma que en un plazo no mayor a cinco días deberá hacérsela llegar, ya sea de manera electrónica o por escrito.

El Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

En aquellos casos en que el PPL, no atienda los errores u omisiones observados por el Interventor en el término establecido, este continuará con el proceso de transmisión, considerando los datos que tenga registrados, principalmente los asentados en el SIF, así como cualquier otra información complementaria obtenida durante la intervención.

Cuando el Interventor advierta que el plazo de diez días para presentar la solicitud y entregar la documentación correspondiente o para atender los errores u omisiones pueda no ser suficiente, tendrá bajo su responsabilidad la facultad de otorgar las prórrogas que considere necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

7. Una vez estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.

11. En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

12. El PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

13. Cuando los recursos líquidos con que cuente el PPL no sean suficientes para cubrir las obligaciones, dicho partido deberá asumir formalmente aquellas que no fueron cubiertas y, liquidarlas o, en su caso, acreditar, dentro

- a) El Secretario Ejecutivo atribuciones tiene facultades para actuar como Secretario del Consejo General y auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) FXMBC estaba constreñido a presentar por escrito al Interventor la solicitud de transmisión del patrimonio en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que obtuvo su registro como partido político local.
- c) En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, éstas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.
- d) En el supuesto en que el PPL se niegue a asumir las obligaciones, el Interventor no transmitirá los bienes y recursos que le correspondan al PPL y las obligaciones serán cubiertas con el financiamiento público que le corresponda en la entidad.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, el hecho de que FXM perdiera su registro como partido político nacional mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG1569/2021 y confirmada por Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, en sí mismo no implica conforme a los artículos 12 al 15 del capítulo III de los Lineamientos y las resoluciones del INE que, al obtener FXMBC su registro como partido político local se le exima de las **obligaciones contraídas en esta entidad federativa.**

Esto es así, porque de las resoluciones antes citadas INE/CG1204/2021²³, INE/CG1205/2021²⁴ e INE/CG1322/2021²⁵ del INE se desprenden que, fue sancionado FXM perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, y las irregularidades se cometieron en esta entidad federativa, por lo que se puede concluir que, contrario a lo alegado por FXMBC, el

del plazo máximo de un mes contado a partir de que le sea entregado el patrimonio, haber celebrado convenio de pago, ya sea diferido o en parcialidades, con los acreedores.

14. En el supuesto en que el PPL se niegue a asumir las obligaciones, el Interventor no transmitirá los bienes y recursos que le correspondan al PPL y las obligaciones serán cubiertas con el financiamiento público que le corresponda en la entidad.

²³ TERCERO. Se impone al Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 3, Apartado A de la presente Resolución.

²⁴ TERCERO. Se impone al Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N), por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 3, apartado B de la presente Resolución.

²⁵

12



TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto o el Secretario sí tienen competencia para ejecutar el cobro de las sanciones impuestas por el INE.

Por otra parte, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, los partidos políticos que lograron su registro a nivel local tienen el deber de pagar las deudas y obligaciones que fueron generadas con anterioridad a su acreditación.

Así, a partir de la normativa emitida por el INE, se propician las condiciones para la adecuada transición de un partido político nacional a uno local²⁶, se evidencia una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que optaron por su registro en el ámbito estatal.

En ese sentido, si bien en el artículo 5, de las Reglas Generales de Liquidación se refiere, expresamente, a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las irregularidades, multas y sanciones locales preexistentes correspondientes a la entidad.**

En relación con la obligación de responder y hacer frente a los adeudos anteriores al registro de los partidos políticos locales, como en el presente caso, la Sala Superior ya se pronunció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-27/2019.

Al respecto, sostuvo que **si bien es cierto que los adeudos son anteriores al registro de los partidos políticos locales, también los activos, bienes y prerrogativas fueron generados antes de que los ahora recurrentes obtuvieran su registro local.** En otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales.

²⁶ Acuerdos **INE/CG939/2015** POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; **INE/CG1260/2018** POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, e **INE/CG271/2019** POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

Aceptar lo opuesto llevaría a dos posibles absurdos, según se señala por la Sala Superior: que la transferencia patrimonial fuera de imposible realización, porque el patrimonio en su integridad surgió de manera previa al otorgamiento del registro como partidos políticos locales de los apelantes, o bien, que los partidos locales asumieran únicamente los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las responsabilidades, incluidas las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partidos políticos locales, lo que fragmentarían el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

De ahí lo **infundado** de su agravio, toda vez que FXMBC sí está obligado a pagar las deudas preexistentes del otrora partido político nacional.

En cuanto al disenso relativo a la solicitud de información de tres de enero, en la cual le solicitó la autoridad responsable informara si había celebrado contrato de transmisión del patrimonio del otrora FXM con el interventor y, en caso de ser así, le remitiera copia del mismo.

Este Tribunal califica el agravio **infundado**, al no advertirse que le cause o depare un perjuicio al instituto político inconforme la solicitud de información, pues resulta necesaria para el Instituto o funcionario electoral vinculados para el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, máxime que, en términos del artículo 338, fracción XI, de la Ley Electoral, constituye una obligación de los partidos políticos proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

Además se estima que el hecho de que el Instituto le pidiera a la parte actora información, no genera en automático una vulneración a su esfera de derechos. Sino que, tal y como se señaló, los cuestionamientos resultan objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento y determinación de las acciones que deberá emprender la autoridad responsable a efecto de proceder con la ejecución del cobro de las sanciones que le fueron impuestas. De ahí que, no hayan vulnerado los derechos que la parte actora aduce lesionados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, en términos de materia de transparencia, conforme al artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Tribunal no advierte que, la información requerida pueda ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de ahí que también resulte infundado esta parte del agravio relativa a la solicitud de información.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las supuestas violaciones a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, autonomía e independencia reclamadas que hace valer el inconforme.

4.3.2 Agravios quinto y sexto

Los agravios quinto y sexto por una parte son **infundados** y por otra, **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

El partido político inconforme alega que, se violenta la garantía que tienen los partidos políticos de acceder a financiamiento público para sostener sus actividades y poder contender de manera justa en el proceso electoral, se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, y su representada perderá prácticamente todo su financiamiento público aprobado para este dos mil veinticuatro, al considerar que, las sanciones son tan desproporcionadas, ya que el monto del financiamiento público asignado por el Instituto es mucho menor al que pretende cobrar de las sanciones antes mencionadas.

Este Tribunal considera que, es **infundada** la parte del agravio relativo a que se violenta la garantía que tienen los partidos políticos de acceder a financiamiento público para sostener sus actividades y poder contender de manera justa en el proceso electoral, se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, y que su representada perderá prácticamente todo su financiamiento público aprobado para este dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, ya que el partido inconforme, parte de una premisa equivocada, toda vez que, del acto controvertido se advierte que, la autoridad responsable precisó que procederá, en todo caso, a descontar de las sanciones impuestas por el INE mediante la reducción que corresponda de la **ministración mensual, sin que esta exceda del 25% (veinticinco por ciento) del monto que por concepto del financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes** tiene derecho a recibir FXMBC, y no en una sola deducción de todo el financiamiento público aprobado por el Consejo General para el proceso electoral local 2023-2024 como lo pretende hacer ver el actor.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal que, el once de diciembre, el Consejo General en cumplimiento a la sentencia RI-60/2023 dictada por este órgano jurisdiccional, aprobó acuerdo con la clave de identificación IEEBC/CG34/2023²⁷, en el cual determinó que, FXMBC percibirá \$4'199,969.50 M.N (Cuatro millones ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos con 50/100 moneda nacional), por concepto de financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil veinticuatro, el cual será entregado en ministraciones mensuales de \$349,997.45 M.N (Trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos con 45/100 moneda nacional). Siendo a éste último monto mensual al que, en todo caso, el Instituto le descontará el veinticinco por ciento de su financiamiento público ordinario.

Incluso, en el citado acuerdo, el Instituto aprobó para este dos mil veinticuatro que, FXMBC recibirá **financiamiento público para gastos de campaña**, la cantidad de \$1'259,990.85 M.N. (Un millón doscientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesos con 85/100 moneda nacional), así como **financiamiento por actividades específicas**, la suma de \$944,993.14 M.N (Novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con 14/100 moneda nacional), montos que recibirá de manera íntegra; esto es, no se les podrá hacer deducción alguna por concepto de las sanciones impuestas por el INE al estar solamente previstas para descuento al financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

²⁷ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo34cge2023.pdf>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe destacar que, FXMBC recibirá más recursos económicos por concepto de financiamiento público de gastos de campaña para este proceso electoral local 2023-2024, en comparación con otros actores políticos, tales son los casos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quienes obtendrán la cantidad de \$387,689.49 M.N. (Trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100 Moneda Nacional) cada uno por el citado concepto de financiamiento.

Además, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no tuvieron derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el presente ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, circunstancia que pone al instituto político inconforme en mejores condiciones de acceso a financiamiento público que otros actores políticos para contender en el presente proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, contrario a lo alegado por el partido político inconforme, no se violenta la garantía que tienen los partidos políticos de acceder a financiamiento público para sostener sus actividades ni se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, ni se actualiza el supuesto que alude en el sentido que su representada perderá prácticamente todo su financiamiento público aprobado para este dos mil veinticuatro.

Por otra parte, resulta **inoperante**, la parte del agravio relativo a que las sanciones impuestas por el INE son desproporcionadas, porque FXMBC pretende que este Tribunal, realice un estudio de fondo sobre resoluciones que, en todo caso debió haber impugnado, en el momento procesal oportuno, tal y como se desprende de los resolutivos de las resoluciones con las claves INE/CG1204/2021²⁸, INE/CG1205/2021²⁹ e INE/CG1322/2021³⁰, las cuales se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

²⁸ "DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada."

²⁹ "DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada."

³⁰ "VIGÉSIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe

En tales condiciones, si FXMBC consideraba que esas sanciones son desproporcionadas, excesivas o le podían causar algún perjuicio, las debió haber impugnado ante la instancia federal, pues de autos no se advierte que la actora los hubiese controvertido. De ahí que opere la **inoperancia** de su agravio.

4.3.3 Agravio segundo

El agravio segundo es **inoperante**, conforme a lo siguiente.

El inconforme afirma que se violan en su perjuicio los Lineamientos, toda vez que, el oficio impugnado le finca una serie de responsabilidades al partido local que representa, al indicar que es obligación de FXMBC el presentar un contrato celebrado con el interventor designado por el INE.

Refiere que, tanto en la Ley General de Partidos como en los Lineamientos, se indica un procedimiento a seguir para que se pueda hacer la transmisión de bienes, recursos, deudas y demás que conforman el patrimonio de los partidos en proceso de extinción respecto a los nuevos partidos políticos locales.

Sostiene que en dichos Lineamientos, el interventor del partido político nacional en liquidación (FXM), tiene una serie de obligaciones y funciones, mismas que deberá coordinar con los partidos políticos locales; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que nunca se ha recibido comunicación alguna por parte del interventor, ni se les ha remitido oficios, correos, correos electrónicos ni otra fuente de comunicación por parte del mismo.

Por lo que, a su decir, el interventor es quien no ha estado cumpliendo con sus obligaciones conforme el procedimiento contemplado en la Ley General de Partidos y en los Lineamientos, ya que no se ha contactado con FXMBC para realizar inventarios, relación de bienes, recursos y deudas, lo que representa una clara violación al principio de legalidad, y lo deja en estado de indefensión, **al fincar responsabilidades que no le corresponden a su representada, sino al mismo INE a través de su interventor.**

interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.”



En consideración de este Tribunal el agravio planteado por el actor se considera **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Lo anterior se estima de tal manera, porque el artículo 381, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, dispone que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, **la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.**

El artículo 384, del Reglamento de Fiscalización, establece que, en el **desempeño de su función, el interventor deberá:**

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- **Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.**
- **Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y ese Reglamento determinen.**

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, el artículo 384, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que, **en caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de Fiscalización podrá revocar el**

nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

El artículo 392, del Reglamento de Fiscalización, dispone que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**

El artículo 393, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, prevé que desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, **a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.**

El artículo 391, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, establecen que la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, **fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor**, así como que la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

- **Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.**
- **Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.**

De la normatividad invocada se advierte lo siguiente:

1. El interventor designado a un partido político que se encuentra sujeto al periodo de prevención y, en su caso, al procedimiento de liquidación, es el responsable del patrimonio del respectivo partido.

2. El interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él.



3. Por tanto, **el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación**, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.
4. La Comisión de Fiscalización es la que designa al interventor responsable del control y vigilancia de los partidos políticos nacionales que se sitúen en el supuesto de pérdida o cancelación de su registro.
5. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, **la Comisión de fiscalización puede revocar el nombramiento del interventor** y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.
6. La Comisión de Fiscalización funge como supervisora y tiene a su cargo **la vigilancia de la actuación del interventor**.

En el caso, en concepto de este Tribunal, los alegatos tendentes a demostrar un indebido actuar por parte del interventor de FXM devienen **inoperantes**, toda vez que el partido recurrente debió agotar primero las acciones que la normativa le confiere para instar a la autoridad fiscalizadora a fin de que garantizara el adecuado ejercicio de las funciones del referido interventor.

En ese sentido, del análisis integral del recurso impugnativo, el apelante no alegó y, mucho menos probó, que hubiese presentado una queja en contra del interventor en comento, derivado de las múltiples omisiones e irregularidades que refiere en el medio de impugnación.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar de fondo sus argumentos, cuando el partido actor omitió hacérselos del conocimiento, en primera instancia, a la autoridad fiscalizadora.

Además, como quedó establecido en el marco normativo de referencia, la propia ley otorga la facultad a la Comisión de Fiscalización del INE, **para revocar el nombramiento del interventor**, ante la existencia de irregularidades en su actuar, por lo que el partido recurrente faltó a su deber

de cuidado de hacérselas de su conocimiento en su oportunidad en lugar de plantearlas en el presente recurso de inconformidad.

En ese sentido, el partido local accionante se encontraba obligado a verificar el desempeño del interventor y, en caso de existir alguna irregularidad o controversia, como aduce que aconteció, lo debió de poner en consideración de la autoridad competente, para instaurar el procedimiento extraordinario citado en la ley, dado que su posible **desconocimiento no lo exime de su cumplimiento.**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo conducente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES